

Juicio No. 16201-2025-00752

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA. Pastaza, miércoles 10 de diciembre del 2025, a las 16h18.

VISTOS: La suscrita Jueza Constitucional, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emite la presente sentencia dentro de la acción de protección Nro. 16201-2025-00752, decisión estructurada de la siguiente forma: **PRIMERO: LEGITIMACIÓN ACTIVA:** Los ciudadanos señores **MÓNICA PATRICIA MEJÍA GARCÉS Y OLMEDO NAPOLEÓN MEJÍA GARCÉS**, presentan la acción de protección en contra de los **LEGITIMADOS PASIVOS**: comparece el Héctor Mosquero Alcocer, en su calidad de Gerente General al Primer Fideicomiso representado por CONAFIPS; Sra. Elecktra Enríquez Ulloa, en su calidad de Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; Christina Ivonne Murillo Navarrete, en su calidad de Super Intendente de Economía Popular y Solidaria. Se ha dispuesto la comparecencia la Procuraduría General del Estado, esto, en atención de la disposición del Art. 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado.- **SEGUNDO: COMPETENCIA:** La suscrita Jueza Constitucional es competente para conocer la presente acción constitucional, sustanciar la misma y dictar la resolución en atención a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y por la acción de persona que me designa jueza de la Unidad Judicial de Pastaza.- **TERCERO: ANTECEDENTES:** Los legitimados activos en el libelo de la demanda indican: "...Se podrá verificar la existencia de las siguientes ACCIONES U OMISIONES que violentaron nuestros derechos constitucionales menoscabaron, limitaron y anularon el ejercicio de nuestros derechos determinados en la CRE, a decir la señora Mónica Patricia Mejía Garcés, con cédula de identidad Nro. 160353468, en calidad de socia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "YUYAK RUNA" solicito un crédito por el valor de TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3.000,00), en calidad deudora principal; y el señor Olmedo Napoleón Mejía Garcés, con cédula de ciudadanía Nro. 1600439663, en calidad de GARANTE, de manera conjunta suscribimos un pagare a la orden en la Cooperativa de Ahorro y Crédito "YUYAK RUNA", conforme consta en la tabla de amortización y la certificación. En este contexto tengo que manifestar que el crédito se venía pagando con normalidad, pero lastimosamente en el año 2014 la entidad financiera que nos otorgó el préstamo entró en liquidación, por lo que no se pudo seguir pagando de acuerdo a la tabla de pagos, razón por la cual se llevó a cabo la constitución del fideicomiso como lo establece el artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por lo que se celebró el contrato de constitución del Fideicomiso Mercantil, denominado "PRIMER FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, PATRIMONIO Y OTRAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO LIQUIDADAS" iniciándose el proceso coactivo JC-ACRY- 00401-2016 en contra de Mónica Patricia Garcés y Olmedo

Napoleón Mejía Garces, por el valor de USD\$ 2.418,72 correspondiente al capital que adeudamos a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "YUYAK RUNA".- A razón del proceso coactivo JC-ACRY-00401-2016 mediante Oficio N° 0259-2019-ACYR de fecha 28 de abril del 2020, suscrito por la Secretaria Abogada Juzgado de Coactiva Solicitud al Superintendente de Economía Popular y Solidaria, en el que consta (...) "se dispone la retención de valores hasta la suma de US\$ 2.232,20 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 20/100 DOLARES AMERICANOS) más el 10% que mantengan ahora o el futuro los coactivados" (...), razón por la cual se han bloqueado fondos y dineros en nuestras cuentas, que incluso superan dicho monto, debo indicar que no fuimos notificados y por lo tanto desconocíamos que existía un proceso coactivo. Una vez que tuvimos conocimiento que existía una orden de bloqueo de fondos sobre nuestras cuentas esto es enero del 2024, ya que realice un depósito en mi cuenta del Banco del Pichincha y para mi ingrata sorpresa, los funcionarios de la Institución Financiera me supieron manifestar que se encontraban dichos montos bloqueados por orden judicial solicitada por el Juzgado de Coactiva por el proceso coactivo JC-AC-001166-2016 seguido por el "Primer Fideicomiso de Administración de los activos pasivos patrimonio y otras obligaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario liquidadas".- Se solicitó a la CONAFIPS a fin de que realice el cobro sin embargo mediante Oficio Nro. CONAFIPS-GNF-2024-0376-OFI, se me informó que: (...) "Cabe indicar que; el proceso de transferencia de los activos de los fideicomisos mercantiles a los que se refiere el artículo 312 del COMYF, Libro I, entre ellos; el proceso de cartera del "PRIMER FIDEICOMISO" en el que consta también los expedientes coactivos JC-AC-001166-2016, está en proceso de transferencia a la entidad que se encarga de la gestión inmobiliaria del Estado, esto es la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (en adelante SETEGISP) entidad que deberá coordinar con la Contraloría General del Estado, a efectos, de ejecutar la jurisdicción coactiva".- Posteriormente, mediante Oficio Nro. SETEGISP-SADB-2024-1038-O, emitido por la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, se indica que: (...) "En lo relacionado al ejercicio de la coactiva para el cobro de créditos, la entidad encargada de la gestión inmobiliaria del Estado deberá coordinar con la Contraloría General del Estado el ejercicio de la coactiva (...) En el mismo oficio Nro. SETEGISP-SADB-2024-1038-O se manifiesta: (...) "Finalmente, sobre el pronunciamiento de la CONAFIPS adjuntado a su petitorio, informamos que no se ha efectuado transferencia alguna de los expedientes coactivos de la Cooperativa a esta Secretaría Técnica. Esta situación administrativa entre entidades del sector público ha generado una afectación directa al derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, y a la libertad de ejercer mi actividad económica, toda vez que nadie acepta el pago y la obligación sigue incrementándose con intereses, lo cual violenta los principios de eficiencia administrativa, legalidad, y el derecho a la tutela judicial efectiva. Vencido el plazo del fideicomiso, los activos y derechos deben ser transferidos a la entidad estatal encargada de la gestión inmobiliaria. A pesar de ello, ni CONAFIPS ha hecho la transferencia, ni INMOBILIAR ha asumido la gestión, y la Contraloría permanece como espectadora pasiva. El señor Liquidador señor Gabriel Fernando Reyes Beltrán, presento los procesos de coactivas se ordenó que se retenga los valores de todas nuestras cuentas, tanto así que se nos retenido hasta la actualidad el valor total de ONCE MIL CUATROCIENTOS

SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 06/100 (USD 11.478,06), esto nos ha causado un grave perjuicio ya no podemos utilizar nuestras cuentas por la orden de retención que existe en nuestra contra.- Cabe señalar que la compareciente mantiene un local comercial denominado "POLLO DORADO DON MEJÍA", por lo que los clientes pagan a través del sistema "de una" del banco del Pichincha, ingresando los valores producto de mi trabajo a la cuenta No. 7702193976, de cual además cancelo a mis proveedores y también realizan pagos en dicha cuenta, lo cual esta causando un grave perjuicio económico a la compareciente, así como también en las cuentas del señor Olmedo Napoleón Mejía Garces (garante) donde le depositan los valores correspondientes a su trabajo.- **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR ACCIÓN U**

OMISIÓN DE PARTE DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS : En el contenido de la acción de protección se enuncia los derechos constitucionales presumiblemente vulnerados que provienen de los actos administrativos como son: El Debido Proceso en el Artículo 76: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...); 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...); Se ha afectado el Derecho al Trabajo, contemplado en el Art. 33 de la Constitución, al retenerse las cuentas en el sistema Financiero de los legitimados activos. Finalmente la Seguridad Jurídica contemplada en el Art 82, al no aplicarse la normativa constitucional y legal que les garantice un Debido Proceso.- **FUNDAMENTOS**

DE DERECHO: La Acción de Protección, amparada en el Art. 8 y 63 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en consonancia con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que de forma clara comprende los principios y derechos vulnerados; y, que en líneas anteriores se encuentran expresamente detallados, en concordancia con el Art. 6 Ibídem, misma que en su parte pertinente consagra: "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. Así también la presente Acción de Protección tiene fundamento en lo establecido en los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **PETICIÓN CONCRETA:** De conformidad con lo que garantiza el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador SOLICITO A SU AUTORIDAD

QUE, MEDIANTE SENTENCIA, se ordene lo siguiente: a) Se acepte la Acción de Protección interpuesta por los comparecientes, y se declare que los legitimados pasivos vulneraron sus derechos constitucionales alegados en el acápite anterior. b) Se deje sin efecto la retención de nuestras cuentas en el sistema financiero Ecuatoriano y por ende se dejen sin efectos los actos administrativos que se han emanado y que hasta la presente fecha no han sido notificados. c) Disponer que los legitimados pasivos reciban el pago de lo adeudado sin tomar

en consideración los intereses que se hubieren generado por los procesos iniciados que no fueron notificados, para lo cual se me concederá la papeleta de depósito a fin de realizar el depósito a la Institución Rectora, que se encuentra realizando gestiones para transferir sin que esta tenga una fecha o un tiempo señalado teniendo en cuenta que han pasado más de un año tiempo en el cual se ha tratado de realizar el pago. d) Disponer el desbloqueo de los fondos de mis cuentas en las Instituciones Financieras del País que mediante Oficio N° JC-PF-CONAFIPS-21123-2020 de fecha 28 de abril del 2020 se ordenó la retención de valores ya que esto ha perjudicado gravemente nuestra actividad comercial y nuestro desarrollo económico. e) Disponer se presente las disculpas públicas. f) Como medida de satisfacción, dispone que los legitimados pasivos efectúen la publicación de la presente sentencia en el portal web de la institución, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible.-

CUARTO: VALIDEZ PROCESAL.- En el presente caso, corresponde declarar la validez procesal por cuanto en el desarrollo de la acción de protección no se han verificado vicios que afecten las garantías del debido proceso ni se ha incurrido en la omisión de solemnidades sustanciales previstas por la ley. El análisis integral de las actuaciones demuestra que todas las notificaciones, términos y oportunidades procesales fueron observados conforme a derecho, permitiendo a las partes el pleno ejercicio de sus facultades de contradicción y defensa. En virtud de lo anterior, y considerando que las actuaciones procesales cumplen con los requisitos constitucionales exigidos, se declara la validez procesal de lo actuado.- **QUINTO.**-

AUDIENCIA: INTERVENCIÓN EN LA AUDIENCIA DE LOS LEGITIMADOS.- Los legitimados activos por intermedio del Msc Héctor Asqui: expone: “Procedo a explicar y a probar como usted ha dicho la violación de los derechos constitucionales de los cuales han sido objeto mis patrocinados la señora Mónica Patricia Mejía Garcés en calidad de socia de la cooperativa de Ahorro y Crédito Yuyac Runa Limitada con sede en este cantón obtuvo un préstamo por la suma de tres mil dólares en el mes de septiembre del año 2013, siendo su garante su hermano el señor Olmedo Napoleón Mejía Garcés, préstamo que se les otorgó y que consta en la tabla de amortización que adjuntamos al expediente en ese contexto señora Jueza tengo que manifestar que el crédito que se venía pagando con normalidad pero en el año 2014 la Cooperativa de Ahorro y Crédito Yuyac Runa limitada entró en un proceso de liquidación por lo cual fue imposible continuar con los pagos pese a que siempre ha sido voluntad y obligación de mis defendidos pagar dicho crédito como indiqué la cooperativa de ahorro y crédito entra un proceso de liquidación y de conformidad con el artículo 312 del Código Orgánico Monetario Financiero se procede a conformar el primer fideicomiso de administración de los activos pasivos patrimonio y otras obligaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario líquidas en adelante le denominaremos primer fideicomiso al encontrarse las obligaciones pendientes el primer fideicomiso de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Yuyac Runa limitada ha empezado el proceso coactivo designado con el número JC-ACRTY-00401 del 2016 en el cual la señora Mónica Patricia Mejía Garcés en calidad de deudora principal y el señor Olmedo Napoleón Mejía Garcés en calidad de garante en el proceso coactivo antes indicado mediante oficio número 0259 del 2019-ACYR de fecha 28 de abril del 2020 suscrito por la secretaria de abogada del juzgado de coactiva se solicita ya la Superintendencia de Economía Popular Solidaria la retención de valores de la de hasta la

suma de 2.232 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica más del 10% que mantengan ahora o en el futuro los coactivados razón por la cual señora Jueza se han procedido a los bloqueos de dichas cuentas además de otras medidas cautelares como son las prohibición de enajenar los bienes, prohibición de salida del país y también por la prohibición de venta de vehículos todo esto está oficiado señora jueza, en el acto en el cual conculcan nuestros derechos es la resolución la cual no se nos notificó en ningún momento, jamás tuvimos conocimiento desde que cerró la cooperativa mis defendidos han intentado buscar cancelar la obligación. Una vez que tuvimos conocimiento de estos bloqueos no porque se nos notificaron sino porque en los bancos no podíamos hacer uso de los dineros y los depósitos que tenemos en las cuentas, en el Banco del Pichincha la cuenta número 7202193976 así como también la cuenta del Banco de Guayaquil cuenta de Ahorro número 37217463 donde se retienen al inicio valores de 1.939 estos dineros son de propiedad de la señora Mónica Mejía aparte hay otras cuentas del señor garante del señor Olmedo Mejía, la retención supera ocho mil dólares. Se solicitó a la Conafis a fin de que se realice el cobro nos indican mediante oficio CONAFIS-GNF2024-0376-OFI: los expedientes coactivos está en proceso de transferencia que eso nos indica a la entidad encargada de la gestión inmobiliaria del Estado esto es la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del sector público entidad que deberá coordinar con la Contraloría General del Estado a efectos de ejecutar la jurisdicción coactiva eso nos responde. Posteriormente en oficio número SETEGIS-SADB-2024-1038-O emitido por la subsecretaría de administración de bienes se indica que lo relacionado al ejercicio de la coactiva para el cobro de créditos la entidad encargada de la gestión inmobiliaria del estado deberá coordinar señora jueza con la Contraloría General del Estado el ejercicio de la coactiva de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numerados 32 y 57 inciso final de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado siempre que no se trate de aquellos previdentes de contratos sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que rigen para los mecanismos de solución de controversia, dilatando nuestra voluntad de pago y solucionar los problemas no voy a querer aquí insinuar en lo posterior que han pasado cinco o diez años y recién como nos hemos visto abocados con estas medidas cautelares. Finalmente sobre el pronunciamiento de la CONAFIS adjunto a su petitorio informamos que no se ha efectuado no se ha efectuado ninguna transferencia de los expedientes de coactivas a esta secretaría técnica al momento de iniciar la liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Yuyac Runa Limitada siempre es que existían carteras vencidas existían pendientes no solo de la señora Mejía sino de muchas otras personas que se encuentran en la misma situación que mis patrocinados. Mi defendida tiene un local comercial de pollos un restaurante y como todos conocemos actualmente todo se realiza a través de transferencias se hace los pagos a la cuenta de una del Banco del Pichincha número 7702193 976, de igual forma se cancela a proveedores habido personas que hacen pagos a mis patrocinados pero como se encuentran retenidos esos fondos no se puede cumplir. De igual manera del señor Olmedo Mejía en sus cuentas se encuentran bloqueadas. , ahora señora jueza dentro de nuestra acción de protección solicitamos para enterarnos y saber con luz meridiana cómo se llevó el proceso coactivo solicitamos que su autoridad disponga que adjunten al expediente el proceso coactivo tenemos aquí en el proceso coactivo que se adjunta tenemos señora jueza en el a foja 101 la tabla de

amortización a la que hice mención señora jueza tenemos el pagaré señora jueza el que motivó este préstamo y señora jueza aquí viene el acto del cual nosotros estamos indicando que se han vulnerado nuestros derechos constitucionales juicio coactivo número JC-ACYR-00401-2016 afojas 111 señora jueza encontramos el auto de pago emitido por el juez de coactivas y el secretario abogado externo YUYAC RUNA limitada en liquidación quiero hacer notar varias particularidades señora jueza aquí se inicia el proceso coactivo en el cual dice se desprende que si me permite señora jueza que la señora Mónica Patricia Mejía Garcés con número de cédula 16003534 68 al 29 de julio del 2016 a deuda a la cooperativa de ahorro y crédito YUYAC RUNA limitada en liquidación la suma de 2145 dólares americanos este es el auto de pago con el cual se inicia la coactiva señora jueza pero en este auto de pago se está violando lo que dice la norma expresa que para iniciar un proceso coactivo en el auto de pago debe existir los datos donde se debe citar o notificar a los coactivados, si revisamos se ha vulnerado los derechos constitucionales de mis patrocinados. Se inicia el auto de pago lo que origina el juicio coactivo en contra de señora Mónica Patricia Mejía Garcés consta a fojas 126 una providencia en el juicio coactivo providencia número 440DGC-ACM-2019, se ordena aquí se ordena ya las medidas cautelares como prohibición en contra de los señores Mejía Garcés Mónica Patricia en calidad de deudora principal señora jueza en el auto de pago nunca se le nombró al señor Mejía Napoleón igual señora jueza en esta providencia se podrá verificar que en un momento se dispone lo principal la citación la notificación señora jueza a los a los coactivados, recién en providencia que consta a página 123 hay una providencia de lunes 11 de febrero 2019 en la cual en la parte final dice "...hecho esto cítese a los coactivados combinándolos de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial..." estamos a más de medio proceso coactivo y recién verifican eso de que se debe citar así en adelante tenemos nuevas providencias que nuevos secretarios jueces de coactivas dictan en la primera providencia era por 2.145 dólares en la segunda providencia ya tenemos por 4.200 dólares hasta llegar a montos de 6 mil dólares. Se ha triplicado el monto del préstamo que teníamos y sigue cada juez de coactivas nuevos que están llegando siguen dando las mismas providencias ordenando la prohibición de enajenar vehículos, bienes, retención de cuentas y prohibición de salida del país. Usted podrá analizar en todo el proceso hechos como estos aquí hay una nueva providencia a fojas 156 si mal no me equivoco nuevamente se dicta medidas cautelares pero ahora nuevamente sólo sobre la señora Mejía Garcés Mónica Patricia ahí sí como se inició el auto de pago el sobre la señora Mónica Patricia Mejía, a foja 154 (144) en el numeral 3 de la providencia número 0001-SC-GFC-265-2022 indica la ejecutora de coactivas del CONAFIS secretario abogado externo CONAFIS dicen disponer que el secretario abogado externo siente razón si los coactivados han pagado o han dimitido bienes dentro del término legal establecido en el auto de pago de 29 de julio 2016 se han señalado casillero judicial o correo electrónico para recibir las notificaciones correspondientes y aquí señora jueza recién piden que se siente razón si han sido legalmente citados o notificados. A fojas tres fojas más adelante es toda la información que ha emitido las autoridades o han adjuntado al expediente no se ha verificado si se ha sentado razón si ha sido o no ha sido notificado aquí está la violación de los derechos constitucionales de mis patrocinados hecho se enmarca en lo que establece el artículo 76 el debido proceso que indica textualmente en todo proceso en el que se determinan derechos y

obligaciones en cualquier orden se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes numeral 7 el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías a) nadie podrá ser privado el derecho a la defensa en ninguna de las etapas grado procedimiento b) contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa c) ser escuchados en el momento oportuno e igualdad de condiciones h) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las partes, además señora jueza de las de las garantías establecidas en el en el en estos artículos 76 los numerales y literales que en marca he indicado también se ha violado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que señala el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes lo cual en la presente causa no ha sucedido.- Se nos ha conculado el derecho a la defensa al final del juicio coactivo tratan de emendar pidiendo que se certifique si es que se ha citado será notificado a los patrocinados cuando ya se han violentado los derechos fundamentales, pues no se les permitió contar con el derecho a la defensa ya se ordenó la retención de las cuentas.- Se está violando el derecho al trabajo, a una vida digna señora jueza ligado a la seguridad jurídica viene el principio de confianza de legítima confianza con este actuar la administración pública sin duda a más de la seguridad jurídica ha sido quebrantado el principio de confianza legítima pues todo administrado espera que la actividad de los funcionarios estén enmarcados en lo que establece la Constitución y la ley . Como indiqué se ha violado el derecho al trabajo pues no se les permite trabajar normalmente con sus cuentas bloqueadas no pueden realizar ningún tipo de actividad económica porque la señora como indiqué tiene su restaurante y en sus cuentas se depositan todos los dineros fruto y esfuerzo de trabajo de igual manera el señor Olmedo Mejía de igual manera fruto de su trabajo se deposita en esas cuentas. Por lo expuesto de todo lo actuado en esta audiencia se ha justificado los fundamentos de hecho derecho razón por la que solicito que se acepte la presente acción de protección y se declare con lugar a la misma y de que se ha conculado los derechos constitucionales de la señora Mónica Patricia Mejía Garcés y Olmedo Mejía Garcés en lo relacionado a la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos establecidos en el artículo 76 numeral 1 correlacionado con el respeto a las garantías básicas del debido proceso como indiqué en el artículo 76 numeral 7 literales a b c y h de la constitución de la República del Ecuador además en aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional numeral 13 principio iura Noia curia su señoría podrá declarar la violación de derechos constitucionales no alegados en la en la presente causa. **Reparación Integral.**- Como medidas de reparación integral solicito que se deje sin efecto las los oficios con los cuales se dispuso la prohibición la retención de los fondos de los de los de mis patrocinados así también como las medidas cautelares ordenadas se disponga que los legitimados pasivos realicen una capacitación sobre este tema además de que su sentencia sea publicada en la página web de la institución en la que pueda ser visibilidad. De primera mano solicito se escuche a mi defendida para que pueda escuchar, el sentir, el dolor el pesar que tiene los afectados por estas

violaciones de sus derechos constitucionales al no ser notificado con el inicio de los procesos coactivos.- **LEGITIMADA ACTIVA** Mónica Patricia Mejía Garcés manifiesta lo siguiente: “La verdad si ha sido feo por decirlo así porque uno no puede hacer uso de esas cosas de la del dinero que está ahí por ejemplo los pagos que tuve ahí es de unos trabajos que tuve y cuando fui a tratar de sacar para poder lidiar con lo que a mí de los que me dieron yo no pude hacer entonces si es frustrante de cierta forma porque yo soy sola tengo dos hijos y yo salgo adelante con mi trabajo y de cierta forma yo he buscado una solución he llamado a Conafis y sólo me ha dicho no es que ya se pasa inmobiliar tiene que esperar y si no solamente demándenos eso es lo que me dijo a mí no me acuerdo el señor que yo hablé con él de Conafis incluso yo contraté un abogado desde Quito y tampoco no me no me dio solución y sólo me entregó uno un documento que les dieron de me parece creo que es de la superintendencia y ahí me he quedado que no no no hay solución o sea digo está el dinero y porque no me cobran y o sea porque o sea no no no yo no quiero sentir que estoy estampando nada yo soy una persona seria en mis cosas que a veces por circunstancias de la vida o sea a veces pasa no y pero yo estoy tratando de solucionar pero no encuentro en ningún lado yo no puedo estar viajando cada vez a Quito porque una la verdad yo no conozco bien hay esas oficinas y usted sabe bien que a entonces y para que a uno le escuchen es muy difícil entonces peor encontrar una solución a esto solamente como me dijo a mí el abogado de Conafis tiene que esperar y de eso ya va casi dos años de lo que yo hablé con el abogado de Conafis cuando se había terminado lo que tenían ellos creo que mi cartera y pasaron a inmobiliario”.-**Replica**

legitimado activo.- Realmente asombrado con las respuestas de los colegas representantes de los legitimados pasivos , con fundamento de lo que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad publica accionada no demuestre lo contrario o suministre la información solicitada, aquí viene la reversión de la prueba. Hemos escuchado que hemos venido aquí a negociar un juicio de coactivas, hemos venido aquí a solicitar la declare vulnerado los derechos constitucionales, en ningún momento de mi intervención hemos solicitado la declaración de un derecho, recalco solicitamos se declare la violación de nuestros derechos los establecidos en el artículo 76 numeral 7 literales a) b) c) d y h en concordancia con el artículo 82 correspondiente a la seguridad jurídica, asimismo es importante resaltar la lealtad procesal de la abogada del CONAFIS quien reconoce no existe notificación a los demandados en el proceso coactivo iniciado a confesión de parte relevante de prueba. Además señora jueza constitucional usted conocedora de la norma la supremacía constitucional la normativa infra constitucional como el Código Orgánico Administrativo, el COGEP, el Código Tributario no puede estar por encima por encima de la Constitución razón por la cual estos cuerpos normativos recogen los parámetros constitucionales de protección de Derechos. Es impresionante escuchar que los procesos se sustancia mediante costumbres sin control de las autoridad administrativas son las que deben controlar y verificar se cumplan los derechos constitucionales de los legitimados activos. En la sustanciación de la acción de protección se han podido verificar las garantías básicas del debido proceso en artículo 76 y art 82 de la seguridad jurídica.- Como se fundamento se presentó esta acción de protección para que se declare la violación de los derechos constitucionales de mis defendidos, y se restituya

sus derechos conculcados a la señora Mónica Mejía Garcés y el señor Romero Mejía Garcés, derechos que fueron gravemente vulnerados por acción y omisión de los legitimados pasivos, Como ellos han reconocido no se encuentra la razón de notificación a los legitimados activos fundamental violación para mis patrocinados a sus derechos fundamentales porque no les han otorgado el derecho a la defensa el derecho a poder pagar solucionar antes de que vaya avanzando este juicio coactivo señora jueza simplemente se echan la pelotita los señores abogados de las entidades demandadas lo que siempre han hecho con mis patrocinados cuando han buscado solución a sus problemas por eso señora jueza hemos acudido ante su autoridad para presentar esta acción de protección y que se declaren vulnerados los derechos de mis patrocinados señora jueza y las correspondientes medidas de reparación como hemos solicitado".-**LEGITIMADO PASIVO CONAFIS**, comparece la Abg. Pinto Alencastro Maria Cristina en calidad de Procuradora Judicial quien expone: Es importante que usted conozca que el Artículo 158 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria crea a mi representada y le da una calidad especial que es la que puede ejercer actividades como una entidad financiera respecto de este artículo también el artículo 312 del Código Orgánico Monetario Financiero dispone que mi entidad deberá a través del Fideicomiso que creará el liquidador de una cooperativa administrar todos los activos pasivos patrimonio y todo lo que consta en él con esto para dar claridad es importante indicar que la Cooperativa de Ahorro y Crédito en la que la hoy accionante realizó un préstamo ya sea en términos deudor principal o de garante tuvo un proceso de liquidación en virtud de aquello el liquidador en atención al 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero tuvo que constituir este Fideicomiso, sin embargo también es importante poner en su conocimiento que el mismo artículo dispone que este fideicomiso tendrá vigencia únicamente por dos años en tal virtud mi representada en la actualidad ya no se encuentra administrando dicho Fideicomiso toda vez que como efecto del transcurso del tiempo este ha perecido, en ese sentido es importante señalar que de acuerdo al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador todas las instituciones públicas y los funcionarios públicos únicamente podemos actuar de acuerdo a las potestades la petición que ha propuesto la parte accionante no puede ser atendida por mi institución pues como indico este Fideicomiso ya no se encuentra vigente y este es un hecho que se ha puesto en conocimiento de la parte accionante.- Adicionalmente en el análisis constitucional es importante indicar que las pretensiones de lo accionantes no se encuentran desde dentro de una espera constitucional, la parte accionante ha manifestado que no es deudor que por qué no está en el auto que luego se le incluye en ese sentido ya el legislador ha planteado los remedios procesales en sus distintos cuerpos normativos y uno de estos es del COGEP el artículo 316 numeral 5 establece como una de las excepciones a la coactiva del hecho de no ser deudor por lo tanto no puede ser analizado dentro de la esfera constitucional.- Se ha señalado que por intermedio de la acción de protección se deje sin efecto la retención de cuentas, disponer a los legitimados pasivos reciban el pago y sin tomar en consideración los intereses. En ese sentido la protección tiene un fin y es la protección de derechos constitucionales, como sabemos el juez constitucional no puede levantar medidas peor aún condonar intereses de deudas porque estos son hechos consolidados con anterioridad a través de las liquidaciones que las han realizado las partes técnicas por lo tanto no pueden ser

consecuencia jurídica de una acción de protección.- Por otro lado también respecto de las medidas cautelares y lo que la persona que le ha vulnerado sus derechos porque no ha sido notificado con las medidas cautelares es importante recordar cuál es la finalidad de las medidas cautelares que tienen como finalidad garantizar el pago si yo le notifico a la persona a la que le voy a poner medidas cautelares pues simplemente lo que la persona va a hacer es retirar el dinero de las cuentas y eso no es el fin de las medidas cautelares por eso me gustaría referirme al artículo 192 del Código Orgánico Administrativo que establece que el acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se puede ejecutar sin notificación. Lastimosamente señora jueza tengo que referirme a normas de rango de legalidad porque el debate se ha basado en eso en que su autoridad revise un procedimiento coactivo cuando eso no es próspero de esta instancia no ha realizado la parte accionante de un análisis constitucional de los derechos vulnerados tan es así que ha señalado de manera general que se ha vulnerado también el derecho al trabajo la Corte Constitucional, ha planteado las dimensiones para que se pueda analizar la vulneración del derecho al trabajo y estos son acceso al empleo condiciones dignas protección contra el despido injustificado debida remuneración garantía de no regresividad protección integral deber del estado de general políticas públicas le pregunto a la parte accionante en cuál de todas estas dimensiones mi representada le ha vulnerado los derechos constitucionales si no es encargada ni siquiera de generar políticas públicas del trabajo. Es importante también indicar que en atención a la disposición judicial se ha escaneado el procedimiento coactivo.- Por consecuencia del transcurso del tiempo ni representada ya no tiene en su poder la potestad legal para continuar sustanciando el proceso coactivo y tampoco tiene ninguna potestad constitucional para continuar dentro de la causa puesto que estos proceso están a cargo de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliar del sector público a la que le corresponde continuar de acuerdo a lo que establece el 317 del Código Orgánico de Gestión y son las actividades que tenga que realizar respecto de los activos pasivos que le deben ser transferidos, si bien la secretaría no tiene esa potestad coactiva que puede ser un hecho alegado por esta es importante considerar que el Procurador General del Estado a través del pronunciamiento 1502 planteó en lo relacionado al ejercicio de la potestad coactiva para el cobro de créditos la entidad encargada de gestión inmobiliaria del Estado deberá coordinar con la Contraloría General del Estado los procedimientos.- Por lealtad procesal toda vez que si vuestra autoridad decide resolver favorablemente en caso de la parte accionante se debe considerar que las sentencias deben ser ejecutables no solamente en práctica sino también jurídicamente es decir que no se podría determinar algún tipo de obligación respecto de mi representada cuando ya no tiene una potestad legal para continuar dentro de la administración o su transición de ningún procedimiento coactivo que pertenezca a un fideicomiso que por aspecto del tiempo ha perecido. Me permito solicitar a su autoridad que se deseche la acción de protección toda vez que deviene de improcedente porque como se ha indicado el requerimiento gira en torno a la declaración de un derecho que no se ha planteado ni tampoco se ha intentado aquí justificar cuáles son los derechos constitucionales vulnerados sino que la pretensión tanto la planteada el día de hoy como la que consta dentro del acto de proposición presentado ante su Judicatura contiene elementos que se encuentran fuera de la órbita

constitucional.- **Replica.-** Como en mi primera intervención debo indicar que las sentencias deben ser ejecutables tanto práctica como jurídicamente, en tal virtud me refiero nuevamente al Código Orgánico Monetario Financiero en el Art.317, esto pongo en su conocimiento porque en caso de que se emita una sentencia favorable a la parte accionante es necesario también indicar que ya mi representada no tiene potestad coactiva respecto del procedimiento. Respetuosamente solicito que la acción de protección se deseche puesto que la pretensión es improcedente ya que gira en torno a un análisis de legalidad contenido de un procedimiento coactivo y como indico mi representada en la actualidad ya no tiene esta potestad legal para continuar con la sustanciación o para realizar alguna actividad.- **LEGITIMADO PASIVO SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR SOLIDARIA**, representado por el **Dr. Mario Enrique Salazar** quien expone: Los abogados que me antecedieron en el uso de la palabra ha indica de forma relevante el tema de la excepciones de la coactiva y también lo dispuesto en Código Orgánico Administrativo sobre las medidas cautelares este hecho no voy a ser repetitivo pero sí inmediato porque tiene razón jurídica de lo mencionado por la abogada en esta en esta audiencia. En este contexto si es importante poner en su conocimiento que la Superintendencia de Economía Popular Solidaria de acuerdo a lo que dispone la Constitución de la República y lo que se refiere a la Ley Orgánica de Economía Popular Solidaria es una entidad de control de las organizaciones de la economía popular solidaria. Es importante indicar que cuando una cooperativa ingresan a un proceso de liquidación la Superintendencia en resolución dispone de la liquidación de la organización y en la misma resolución por disposición del Código Orgánico Monetario Financiero nombra un liquidador de acuerdo a lo que dispone el artículo 312 del Código Orgánico Monetario Financiero en el numeral 1 dice que el liquidador dentro de sus funciones es el de representar a la entidad judicialmente.- Es importante indicar que las actuaciones de la Superintendencia con respecto a lo que se demanda esta acción de protección, actuó bajo de su potestad y mediante resolución número 6-IGPJ-IFP-2014-0022 de 10 de abril de 2014, dispuso la disolución de la Cooperativa de Ahorro y crédito YUYAC Limitada por estar inmerso dentro de las causales de disolución dispuestas en los numerales 2,4,6 del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y se designó como liquidador a Fernando Napoleón Galarza de Beltrán quien se posicionó en el cargo el 11 de abril de 2014. Como prueba dentro del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 302 del Código Orgánico Monetario Financiero los liquidadores que eran varios entre ellos son cuatro durante su periodo de presión realizaron todas las actividades conducentes a la realización de activos y a fin de cancelar los pasivos de la entidad.- Conforme los dispuesto en el artículo 312 ibidem con relación a pues ese los activos, pasivos patrimonios y otras obligaciones que no pudiera ser liquidados, dispone que serán transferidos a un fideicomiso cuyo fiduciario será la Corporación Financiera Nacional o la Corporación de Finanzas Populares Solidarias en el primer caso para la banca privada y pública y en el segundo para la economía popular y solidaria con el objeto de enajenar los rendimientos y pagar a los acreedores de la entidad en acuerdo al orden de prelación establecido en este código, el liquidador será el constituyente del fideicomiso mercantil de la liquidación, por ello el 27 de mayo del 2012 el señor Gabriel Reyes Beltrán último liquidador de la cooperativa de Ahorro y Credito Yuyac Runa limitada suscribió la escritura pública del

contrato de fideicomiso mercantil denominado primer fideicomiso de administración de activos pasivos y otras obligaciones de las entidades de sector financiero popular y solidario con la Corporación Nacional de Finanzas Populares Solidarias con agentes con fecha 12 de junio de 2014 se realizó el reconocimiento de firmas de las actas de constitución de aportes al patrimonio autónomo de fideicomiso cabe señalar que el liquidador entregó a la fiduciaria toda la documentación de respaldo de las actas de constitución así como el archivo pasivo de su representada cooperativa de Ahorro y Crédito Yuyac Runa limitada liquidación según el final de liquidación presentado ante este organismo de control por el señor liquidador Gabriel Reyes Beltrán el 13 de junio de 2019 mediante resolución número 6-IGT-IGJJ-FMDR-BMLQSF-2019-0166 del 17 de junio del 2019, la Superintendencia resolvió la extinción de pleno derecho de la cooperativa de crédito y alguna licitación bueno contenida en trámites investigados la entidad a cargo del proceso de liquidación de la cooperativa YUYAC RUNA y las acciones legales para la recuperación de cartera desde el 12 de junio del 2019, son a cargo de la Corporación Nacional de cooperativas populares y solidarias.- Sobre el tema que nos ocupa efectivamente es su obligación constitucional como jueza verificar si efectivamente se han vulnerado los derechos Constitucionales alegados en la demanda, refiriendo que la Superintendencia no ha violado ningún derecho de rango constitucional en lo concerniente a la retenciones de cuentas los liquidadores ejercen la jurisdicción coactiva obviamente señora jueza, correspondiendo a los liquidadores en el juicio coactivo cumplir con los requisitos constantes en el Código Orgánico Administrativo en razón de lo expuesto señora jueza no existe acción omisión por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que haya vulnerado los derechos eh constitucionales de los dos accionantes.- Con esta acción constitucional se pretende desnaturalizar el objeto de las acciones de protección y pues llevando el tema de mera legalidad a un ámbito de derechos constitucionales lo cual no es procedente, para finalizar se debe rechazar la demanda, al ser improcedente conforme lo establece el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales siendo indispensable indicar que existen las vías judiciales como así lo establece la Ley.- **Replica .-** Debo indicar nuevamente que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria primero no se puede considerar en el evento de este juicio como legitimado activo porque no ha sido la institución la que ha emitido el juicio coactivo y tampoco ha enviado o ha emitido decisiones de medidas cautelares. Se ha entregado el oficio número 6-STD-INF-NR-DN LESF- 2024-11-047-11 de 23 de abril del 2024 en donde se le da la contestación al señor Homero Napoleón Mejía Garcés sobre el requerimiento en la parte pertinente se le indica cualquier requerimiento adicional respecto a la entidad será dirigida a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias quien es el administrador fiduciario y el representante legal del fideicomiso. Con respecto a la Superintendencia de Economía popular y Solidaria no se ha demostrado, no hay pruebas no existe un daño un perjuicio a los legitimados activos. Reitero nuevamente que al momento de dictar sentencia respecto a la Super Intendencia de Economía Popular y Solidaria se declare inadmitida esta acción de protestación.- **LEGITIMADO PASIVO.-**

SECRETARIA TÉCNICA DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, representado por el Abg. Alfredo Guaminga Balla, quien expone: El abogado de la parte accionante dentro de su intervención no ha podido demostrar en ningún momento una

afectación constitucional en el asunto que hoy conoce su autoridad. En razón de aquello me permito mencionar que con fecha 19 de septiembre 2025 la dirección de administración de bienes transitorios de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público mediante oficio número CTGIPSDADT-25-0330-4 suscrito por el Msc Héctor Vinicio Mosquera Gerente General de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias CONAFIP que previo a la transferencia realiza el cumplimiento de las disposiciones realizadas por la Contraloría General del Estado, mediante oficio número 1133-DMRIC-FRIP que en su parte textual dispone a las instituciones se declare o constituya los procesos para el cobro de las obligaciones para que emitan la liquidación de intereses con corte al fin de mes de cada fecha en la que se permita la orden de cobro, establecer las direcciones domiciliarias números de teléfono y otra información que la localización de los reales obligados. En este sentido señora jueza mediante el oficio antes indicado la Directora de aquel entonces concluye todo esto que en razón que la documentación apunta a los tenientes es incompleta e insuficiente se proceda de otra manera a volver en virtud de lo indicado y concluye al artículo 42 de la ley orgánica de garantías condicionales y control constitucional me permito poner en su conocimiento que los archivos del área de pide comisos de la dirección de administración de bienes transitorios de la secretaría técnica de gestión mundial y del sector público hasta el momento no consta ningún expediente coactivo correspondiente a la cooperativa de Ahorro y crédito YUYAC RUNA la cual en este momento pues es conocimiento de su autoridad sin más que redundar también señora jueza en razón de aquello solicito se deje sin efecto la acción de protección perpetrada por la hoy accionante y en consecuencia de aquello pues se dispone el archivo de la misma hasta aquí mi intervención. **Replica.**- Quiero hacer énfasis en la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado en el cual antes de la intervención hice también la declaración respecto del oficio 1133-DNRYC-SRYC en la cual dispone de una de los requisitos que previo a la entrega de dichos expedientes a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Servicio Público los documentos tienen que estar debidamente certificadas de los antecedentes respectivos del acto administrativo en el que se declara y constituye la obligación primaria misma que debe estar debidamente notificada, así también en el número de notificaciones del acto administrativo y pues es claro que como lo ha manifestado ya la abogada de Conafís pues en cierto juicio dentro de sus procesos coactivos sería perjudicial en este caso que la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Servicio Público asuma esa responsabilidad conociéndose claramente que existen al parecer vicios dentro de esos procesos coactivos. <<En fundamento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en el Art. 14 se realizan la suscrita jueza, realiza las preguntas: ¿Legitimados pasivos con que fecha se realiza la notificación del juzgado de coactivas de la cooperativa de ahorro y crédito YUYAC RUNA del auto de pago a Mónica Patricia Mejía García y Olmedo Mejía y dispone que pague en el juzgado de coactivas en el término de tres días la cantidad adeudada o demita bienes equivalente y de no hacerlo se procederá al embargo de bienes, así como la imposición de medidas cautelares y ordenó la retención de todo tipo de fondos disponibles para el efecto ofície a la Superintendencia de instituciones públicas y privadas. Quiero saber si es normal que ustedes al dictar este tipo de autos de pago, sin notificar o sin ordenar el pago a la persona que está adeudando a las

empresas en liquidación si es normal si es así como ustedes se maneja o cómo es que es lo que pasó en ese auto? **Responde:** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: Este auto no ha sido emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria sino emitido por la liquidadora que tiene jurisdicción coactiva en este caso no la Superintendencia no le podría responder esa actuación es realizada por CONAFIS. **Pregunta:** ¿Usted indica que la CONAFIS, fue la institución que estuvo a cargo y que tiene una duración de dos años de vigencia, pero que ustedes a través del artículo 312 de la Ley Monetaria y Financiera, ustedes nombran el liquidador quien realiza el fideicomiso, es necesario saber cómo ustedes se manejan en este auto específicamente, este auto de pago normal que ustedes inician el proceso coactivo sin la notificación en qué momento sabe el deudor que ustedes ha iniciado el proceso de cobro dictando este auto? **Responde.-** Bueno señora jueza al respecto me gustaría señalar las siguientes puntualizaciones Conafis no es el que nombra el liquidador sino que el liquidador de la cooperativa es nombrado por la SEP, para que realice esta función de liquidar la Cooperativa en ese sentido es importante referirme que al auto obra a fojas 22 del expediente coactivo emitido con fecha 29 de julio del 2016 ese fue emitido dentro del juicio coactivo que sustanció la Cooperativa ya en liquidación es decir por el liquidador CONAFIS. Lo que son las medidas cautelares como indiqué estas buscan garantizar el cobro de una obligación en tal virtud las medidas cautelares no son notificadas. Quiero hacer énfasis en la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado en la cual dispone de una de los requisitos que previo a la entrega de dichos expedientes a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Servicio Público los documentos tienen que estar debidamente certificadas de los antecedentes respectivos del acto administrativo en el que se declara y constituye la obligación primaria misma que debe estar debidamente notificada así también en el número de notificaciones del acto administrativo.- **Pregunta.-** ¿La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, ustedes han conocido el auto donde que están disponiendo el pago quiero saber si es que ustedes nunca notifican a los deudores? **Responde:** Señora jueza únicamente para plantear la temporalidad de lo que obra en el expediente como bien usted bien ha indicado la primera providencia emitida por mi representada es con fecha desde el 2020 como bien usted lo indica consta en el expediente **no se puede evidenciar que exista una notificación** sin embargo asumo que esto es aquel área competente no contaba con las direcciones lo quizás con los datos que tenemos la información suficiente para poder realizarla, no es una costumbre el hecho de no notificar sino que como indico nosotros continuamos con la sustanciación de un procedimiento coactivo que empezó en el 2016 como una de las actividades del fideicomiso. **Pregunta** ¿Un procedimiento administrativo es igual a un a un juicio jamás podría seguir un juicio si no se ha citado o notificado legalmente, explíqueme ¿En qué momento? ¿Cómo? ¿Cuándo? ¿Y por qué? ustedes permiten que el coaccionado no sea citado, si tengo un demandado que no ha sido notificado o citado estoy violentando un derecho constitucional? **RESPONDE:** Sí señora Jueza respecto a lo que usted indica yo solamente puedo poner en su conocimiento lo que evidencio en el procedimiento coactivo, como le indico pues sustanciado recuerdo lo que consta hasta el 2022, por lealtad procesal no consta aquí ningún acto de notificación, como digo no es una costumbre, me imagino que los funcionarios de aquella época que sustanciaron este expediente no contaban

con la información y quizá por eso es que no se dio la notificación, es lo que puedo poner en conocimiento como les digo, en base a lo que me pregunta y en base a lo que yo también tengo en mis manos y puedo evidenciar del procedimiento coactivo no existen constancia de citación, realmente no sé las autoridades o las personas que sustanciaban los procedimientos coactivos en esa época eh cuál era el análisis que realizaban para continuar con la sustanciación. **Pregunta:** ¿Abogado Guaminga tenga la bondad explíqueme respecto al proceso coactivo si existió notificación? **Responde:** Como le había comentado en mi intervención nosotros con el oficio de ABT-2025-0334-O de fecha 19 de septiembre de 2025 se procedió a la devolución del expediente de la cooperativa Yuyak Runa y en razón de aquello mal haría en indicar sobre la falta de notificación. **Pregunta:** ¿ Les estoy pidiendo aclaraciones específicamente sobre la notificación el derecho constitucional a la defensa que deben tener las partes y eso por favor refiérase únicamente al artículo 76 de la CRE ? El proceso empieza en el 2014 y se termina diez años después, la única forma de conocer sobre el inicio de un proceso coactivo es a través de los embargos , y las medidas de las medidas cautelares esa es mi pregunta? **RESPONDE:** Ampliándole mi contestación pues como le indiqué nosotros no conocimos el procedimiento o el proceso coactivo como tal en razón del oficio que le había anunciado. **Responde: La Abg CONAFIS:** como le indico señora jueza este es un juicio coactivo que empezó en el 2016 y continuó la sustanciación en el 2020 cuando llegó a nuestra entidad se debía haber notificado como digo del procedimiento coactivo no se encuentra alguna diligencia realizada hasta esa época. En la actualidad respecto de los procedimientos coactivos ya tenemos una normativa Código Orgánico Administrativo es claro en la sustanciación de los procesos coactivos únicamente puedo referirme a la temporalidad y las normas que quizás se aplicaban o el criterio de los sustanciadores tanto de los funcionarios ejecutores como secretarios abogados de la época.-

SEXTO: OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El artículo 88 de la Constitución de la República reza: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, en relación directa el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena..”. El artículo 40 Ibídem establece los requisitos: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial

adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”- **SÉPTIMO.- ANÁLISIS.**- Para esclarecer la presente contienda legal es necesario el siguiente análisis al escuchar la fundamentación de los legitimados activos respecto a la violaciones constitucionales referidas, siendo necesario verificar si los legitimados pasivos garantizaron el cumplimiento de las normas y derechos de las partes correlacionado con el respeto a las Garantías Básicas del Devido Proceso. De igual manera los legitimados activos alegaron vulneración a la Seguridad Jurídica y finalmente violentaron el Derecho al Trabajo. <<**Respecto a la violación al cumplimiento de las normas y derechos de las partes correlacionado con el respeto a las Garantías Básicas del Devido Proceso.**- Es importante indicar que: La buena administración hace referencia a aquella institucionalidad que cumple las disposiciones establecidas en el ordenamiento normativo, justifica sus decisiones y se orienta a la consecución del interés público y protección de derechos de las personas. Como derecho, principio u obligación ha sido incorporada de forma paulatina a los diferentes ordenamientos jurídicos. El derecho a la tutela administrativa efectiva, durante la sustanciación del procedimiento administrativo, ordena a la Administración que su actuar evite que el ciudadano se encuentre en situación de indefensión. El derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, se fundamenta en que la Administración deberá emitir un pronunciamiento en plazos que permitan al ciudadano hacer efectivo su derecho a la defensa, con uso de medios materiales y personales que se encuentren a disposición de la Administración. Se le ha atribuido además “el carácter de principio orientador del procedimiento administrativo que tiene por finalidad proteger las garantías jurídicas de cualquier persona ante las decisiones de la Administración” (Milkes, 2018, 158). Entre otros, estos principios son: juridicidad, servicio objetivo a los ciudadanos, principio promocional de los poderes públicos, racionalidad, igualdad de trato, eficacia, publicidad de las normas, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, imparcialidad e independencia, relevancia, coherencia, buena fe, confianza legítima, asesoramiento, responsabilidad, facilitación, celeridad, transparencia y acceso a la información de interés general, protección de la intimidad, ética, debido proceso, cooperación (Rodríguez-Arana, 2014).- Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No 797-14-EP/20 respecto a las obligaciones de las autoridades administrativa indicando: 18. El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece, como garantía del derecho al debido proceso, que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. 19. Así, parte importante del derecho al debido proceso depende de que se garantice el cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas y los órganos de justicia, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente. Sin embargo, este Organismo considera de sustancial importancia establecer que, pese a la existencia de esta garantía, no se puede desconocer que la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida por la misma Constitución. Es indispensable indicar que la violación de los derechos constitucionales se da por acción u omisión, proveniente de autoridad no judicial que se pone de manifiesto mediante actos administrativos, que tienen como efectos la creación,

modificación o extinción de derechos subjetivos estos efectos son directos pues surgen del propio acto administrativo y no dependen de la emisión de un acto posterior... los actos administrativos pueden violar derechos fundamentales y por lo tanto son objetos de acción de protección. << En el presente proceso se verifica que los legitimados pasivos Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias CONAFIPS, por intermedio de la Dirección de Gestión de Coactivas al recibir y continuar con la sustanciación del procesos coactivo, iniciado por el JUZGADO DE COACTIVAS DE LA COOPERATIVA YUYAC RUNA EN LIQUIDACIÓN, signado con el No.-JC-ACYR-00401-2016, y remitido por el Fideicomiso de Administración de los Activos Pasivos, Patrimonio y Otras Obligaciones de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario Liquidadas, en aplicación a la normativa vigente, al recibir el expediente y continuar con la sustanciación mínimamente que establecer la validez de las actuaciones y asegurarse que en el proceso se haya notificado a los legitimados activos para que puedan ejercer su derecho constitucional a la defensa, es decir debía garantizar el derecho de las partes. A Partir de este análisis se verifica que los funcionarios CONAFIPS como autoridad administrativa no garantizaron el cumplimiento de las normas y derechos de los legitimados activos, puesto que dentro su providencia de fecha cinco de diciembre del 2019 que consta a fojas 129, disponen nuevamente medidas cautelares en contra de los legitimados activos, sin realizar por lo menos el análisis de validez procesal del expediente coactivo y continua la sustanciación que no se encontraba notificado a los deudores, como reconoció la representante de esta institución en la audiencia, refiriendo posiblemente no contaban con datos para establecer la dirección de los legitimados activos situación alejada a la realidad de los hechos, puesto que se verifica de la documentación incompleta del proceso coactivo que existen los datos suficientes para realizar este acto importante de notificación. << Estas actuaciones guardan relación con la inobservancia a las garantías básicas del debido proceso, que fueron sustentadas por la defensa de los legitimados activos respecto a la violación a las garantías básicas del debido proceso constantes en el Art.76, como es la falta de notificación con el auto de pago, el inicio del proceso coactivo, que no permitió ejercer su derecho constitucional a la defensa. Las garantías del debido proceso asisten a los ciudadanos para evitar arbitrariedades en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, establece: “El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Entonces, el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos, interés general y libertades de toda persona. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades o garantías; esto se conoce como “derecho a un recurso”. El debido proceso – o correctamente dicho proceso debido - incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de una falta pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso”. Sobre este fundamento legal y constitucional, decimos que los funcionarios públicos o quienes actúan como delegatarios del Estado deben atender a los principios básicos del debido proceso en todo ámbito penal,

administrativo, civil, otros. La administración pública es un sistema necesario para el ordenamiento de un Estado; sin embargo, todos estos poderes deben estar subordinados a la Constitución. Entendemos que los delegatarios del Estado deben actuar con estricto cumplimiento a ella lo cual conlleva a que un acto emanado de la administración pública debe brindar la suficientes garantías sobre la seguridad jurídica y el debido proceso; dentro de este último se encuentra el derecho de las personas a la defensa. Dentro de la presente acción constitucional no se adjuntaron incompletas copias del proceso Coactivo JC-ACYR-00401-2016, sin constar el auto de pago, peor aun la notificación a los legitimados activos puedan comparecer a presentar los argumentos a los cuales se crean asistidos, tener tiempo necesario para la preparación de su defensa. Teniendo los legitimados pasivos como fundamento para no permitir se ejercicio al derecho a la defensa que el proceso coactivo no fue notificado por falta de información y por la costumbre de los funcionarios que iniciaron el procedimiento coactivo, además de indicar que la legislación vigente al respecto la jurisdicción coactiva a la fecha del caso de análisis se encontraba regulada a partir del artículo 941 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 951 establece: *“Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea liquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenara que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes en el plazo de tres días contando desde que se hizo saber esta resolución, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas”* en la actualidad con la vigencia del CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO establece en su artículo 267 numeral 1 lo siguiente “ ... Art. 267. Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario. La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. Indicar que inicio del proceso coactivo no era clara, preciso es indispensable referir que la vigencia de la Constitución del 2008 establece estas las garantías básicas del debido proceso en el Art. 76 numeral 7, este argumento falaz respecto al Código de Procedimiento Civil, Código Tributario, no eran claros y se prestan a interpretaciones, carecen de fundamento jurídico, puesto que la supremacía constitucional se irradia a la legislación procesal y sustantiva. Es importante resaltar que conforme consta a fojas 142 del expediente la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias dentro del juicio coactivo No.-JC-ACYR-00401-2016 en providencia de 25 de agosto del 2022 signado con el No.-JC-ACYR-00401-2016 dispone: TRES.- Dispongo que el Secretario Abogado Externo, siente razón si los coactivados han pagado o dimitido bienes dentro del término legal establecido dentro del auto de pago de fecha 29 de julio del 2016; si han señalado casillero judicial o correo electrónico para recibir notificaciones correspondientes; y, si han sido legalmente citados o notificados dentro de la presente causa o de requerirlo se procesa con la citación respectiva” ratificando las medidas cautelares y oficiando nuevamente a las instituciones para que se proceda a la retención de cuentas, prohibición de ejercer cargo públicos y otros. De los indicado por los legitimados pasivos en el proceso coactivo remitido no se adjunta el auto de pago de 29 de julio del 2016, pero aun

existe constancia procesal de notificación y situación al contrario se advierte que después de siete años se dispone se verifique por intermedio del actuario si los legitimados activos se encuentran legalmente notificados, caso contrario dispone su notificación configurándose en forma descarada la violación de los derechos constitucionales al disponer nuevamente las medidas cautelares que restringe los derechos fundamentales de los legitimados activos. Verificando en la presente causa que no existe expediente administrativo completo, estas actuaciones restringen los derechos constitucionales de los legitimados activos determinados el Art. 76 numeral 7 literales a) b)c)h). <<En lo atinente a la violación al derecho al Derecho a la Seguridad Jurídica fundamentada por los Legitimados Activos nos remite al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Seguridad Jurídica consiste en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y su irradiación en todo el ordenamiento jurídico. En tal virtud la constitucionalización del ordenamiento jurídico es la base de la seguridad jurídica. Entonces, la vigencia material de las normas claras, previas y públicas depende de su conformidad para con los preceptos constitucionales. La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, señaló: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. Esto conlleva a que la autoridad administrativa incuestionablemente, debe ejercer sus funciones dentro de su ámbito jurídico competencial con el fin de conseguir una correcta administración, aplicando la norma constitucional en forma integral. Revisado el expediente se desprende que los legitimados CONAFISP han emitido actuaciones administrativas dentro de sus facultades en su calidad de funcionarios facultados por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico Administrativo, Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del CONAFISP vigentes. Sus actuaciones corresponden a sus atribuciones y responsabilidades dentro de su jurisdicción en un primer momento, esto no significa que las decisiones no sean consideradas arbitrarias o discretionales. En lo que respecta aplicar la seguridad jurídica en el proceso coactivo en contra de los legitimados activos la falta de notificación con el auto de pago y con el inicio del proceso signado No.-JC-ACYR-00401-2016, pone en manifiesto la inaplicación de la Constitución de la República y de normativa infraconstitucional que establece que en todo procedimiento en que se afecten derechos sea civil, administrativo, judicial en el que se determinen derechos y obligaciones necesariamente deberá citarse, notificarse a los justiciables para que puedan ejercer sus derechos en el caso examinado sin haberse respetado las garantías básicas de un debido proceso, como ya se analizó sin existir un expediente

coactivo que hasta la presente fecha no ha sido notificado impide el derecho a su defensa y afecta a la Seguridad Jurídica al no verificar lo dispuesto en el cumplimiento y respeto de la Constitución de la República y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el presente caso desconoce los derechos de la legitimada activa protegidos por la norma constitucional respecto a la seguridad jurídica contenidos en el Art. 82 que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Seguridad Jurídica que debe ser observada por los servidores públicos en el ejercicio de su cargo, irrespetándose además lo determinado en el Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. En definitiva, los funcionarios públicos tienen la obligación de aplicar normas atinentes al caso que se intenta solucionar, con buena fe, y ello nos lleva a una segunda condición, si se quiere, que es el principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley y su aplicación es inminente, y nunca por la voluntad de los individuos. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales, al resolver los procesos sometidos a su conocimiento, se encuentran obligadas a aplicar directa e inmediatamente la "Constitución" en su sentido material; esto es, toda norma que por su sustancia o contenido sea identificable como constitucional. Definitivamente, la procedencia de la acción de protección supone la existencia de una violación a un derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de derechos humanos. Como su nombre lo indica, los derechos humanos o fundamentales son de titularidad estricta de personas (seres humanos) o colectivos (grupos humanos). Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales derechos existen como contrapeso ante posibles actos de arbitrariedad del poder público del Estado, y es sobre este último que recaen las obligaciones de respetarlos y garantizarlos situación que no sucede en el presente caso en donde se pone de manifiesto el poder estatal con un sin número de obstáculos, actuando en contra de los legitimados activos quienes están predisuestos a cumplir con sus obligaciones conforme se desprende de las comunicaciones enviadas a los legitimados activos para que se reciba el pago de la obligación crediticia, recibiendo un sin numero de respuestas que conllevan a la imposibilidad de solucionar la afectación a sus derechos fundamentales por falta de acción Estatal de consolidar las instituciones o procesos necesarios para la recuperación de los activos de la Cooperativas de Ahorro y Crédito liquidadas. << Finalmente respecto a la violación al derecho al Trabajo fundamentado por los legitimados activos, se debe analizar que el trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Con ello se entiende, que el citado derecho al materializarse exige por parte del Estado, una prestación de hacer, pues es el ente que debe promover las fuentes de empleo para sus conciudadanos, quienes deberán acceder en base a sus capacidades y conocimientos. En el caso sub judice, del análisis integral de los argumentos expuestos por los Legitimados Activos no se evidencia vulneración alguna al derecho al trabajo, reconocido

en los artículos 33 y 66 numeral 17 de la Constitución de la República. Los accionantes señalan que administran un local comercial dedicado a la venta de productos elaborados y alegan que las medidas de retención de fondos dispuestas en el proceso coactivo afectan su actividad laboral. Sin embargo, del examen de los hechos y de las actuaciones procesales se determina que dichas medidas, aun cuando limitan temporalmente la realización de transacciones electrónicas vinculadas al giro del negocio, no impiden el ejercicio material de su actividad económica ni restringen su posibilidad de trabajar en la actividad lícitamente escogida, en efecto las medida cautelares dictas en el proceso No.-JC-ACYR-00401-2016 impacta y se circunscribe a aspectos financieros del negocio, no se traduce en una afectación directa o desproporcionada al derecho constitucional al trabajo. Los legitimados continúan operando su establecimiento comercial, elaborando y comercializando sus productos y desarrollando sus actividades ordinarias, por lo que no se configura un menoscabo real, actual o grave de su libertad para ejercer la actividad económica que han escogido.- **OCTAVO: DECISIÓN.**- El numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “Improcedencia de la acción: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. En la especie, los recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran establecidos en los artículos 167, 168, 169 y 173 de la Norma Normarum, en especial este último que reza: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”, de igual forma el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: “Principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”.- De los enunciados normativos de la Constitución y la Ley, que la acción de protección procede cuando: no exista procedimiento alguno en la jurisdicción ordinaria mediante el cual poder impugnar el acto u omisión; o bien cuando existiendo mecanismo judicial ordinario aquel no es adecuado ni eficaz para proteger el derecho que se acusa vulnerado. Dado alguno de estos dos escenarios, entonces la vía idónea es la acción de protección... La jurisprudencia constitucional ha establecido que los jueces están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto administrativo, justamente por la diferencia en el objeto y alcance de las distintas acciones. Así la declaratoria de la existencia de una vía judicial como causal para la improcedencia de una Acción de Protección debe ser el resultado de un ejercicio intelectivo del juez a través del cual se logre descartar que la fundamentación de la acción no es el amparo y protección de derechos constitucionales.- Los legitimados pasivos en forma constate refieren que los actos administrativos constantes en el proceso coactivo No.-JC-ACYR-00401-2016, puede ser impugnado en la vía judicial, existiendo una desnaturalización de la garantía jurisdiccional al no existir relevancia

constitucional, siendo necesario indicar el pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia 3321-21-EP/25 establece: Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte encuentra que sí pueden existir situaciones excepcionales que adquieren relevancia constitucional en procesos de coactiva, cuando existe una correlación directa con la dignidad de las personas o un grado de intensidad que afecte los derechos constitucionales, cuestiones que se deben analizar en cada caso concreto. 72. En este caso, esta Corte encuentra que existen cuestiones de relevancia constitucional que permiten señalar que la acción de protección sí es procedente. Así, en este caso es procedente por cuanto se trata de una posible afectación a la libertad de tránsito reconocida en el artículo 66.14 de la Constitución. Frente aquel argumento no hay otra vía adecuada y eficaz. 73. En función del elemento antes referido, esta Corte encuentra que la acción de protección es la vía idónea y eficaz, sin que se pueda entender que se está analizando una controversia meramente ordinaria que tiene sus vías respectivas. Por lo tanto, se procede a analizar los problemas jurídicos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.- Sobre la eficacia de la vía constitucional para la protección de Derechos Fundamentales, en el Estado constitucional de Derechos y Justicia, se atribuye a los jueces constitucionales la calidad de garantes de los derechos fundamentales, imponiéndose la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Es por ello que los jueces desarrollamos un papel protagónico en el nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, razón por la cual en el presente caso la vía constitucional es procedente al verificar la violación de derechos constitucionales de los Legitimados Activos conforme lo establece el Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como han sido analizados en el presente caso.- Por lo expuesto ante el abuso, la desviación del poder o arbitrariedad de servidores públicos, surgen las acciones de garantías constitucionales, como mecanismo de defensa efectivo y de protección de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados por la CRE y del Bloque de Constitucionalidad del cual es parte a través de diversos tratados, ante hechos, actos u omisiones de la administración pública la vía constitucional es el adecuado mecanismo de defensa del ciudadano que deposita la confianza en la justicia constitucional para la protección y vigencia de sus derechos.-

DECISIÓN: En la especie, se ha realizado un prolífico análisis sobre la vulneración a derechos de orden constitucional y no únicamente de legalidad o residualidad sobre el hecho administrativo. Por lo tanto se observa que la autoridad administrativa funcionarios de la CONAFIPS no garantizaron el cumplimiento de las normas y derechos de las partes correlacionado con el respeto a las Garantías Básicas del Devido Proceso respecto al derecho a la defensa conforme lo establece el artículo 76 numerales 1 y 7 letra a,b,c,h) de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco se respetó la seguridad Jurídica en la aplicación de la normativa que sirvió de sustento para la imposición de medidas cautelares. Respecto a los otros derechos que se alega su violación no se ha justificado la violación. Los tiempos de sustanciación de la presente garantía se ajustan a las peticiones realizadas por los Legitimados Activos y Pasivos que solicitaron diferimientos de la audiencia. Como se indica se ha realizado análisis sobre la vulneración a derechos de orden constitucional y convencional, sobre la omisión y acción del Estado, que produjo la violación de los derechos.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 33, 75, 76, 82, 86, 88, 168, 169, 172 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 18, 19, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **se acepta la acción de protección** planteada por los Legitimados Activos MÓNICA PATRICIA MEJÍA GARCÉS Y OLMEDO NAPOLEÓN MEJÍA GARCÉS y se expide la siguiente SENTENCIA: Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes Art. 76 numeral 1 correlacionado con el respeto a las Garantías Básicas del Debido Proceso respecto al derecho a la defensa conforme lo establece el artículo 76. numeral 7 letras a, b, c, h) de la Constitución de la República del Ecuador. Reconociéndose la violación la seguridad Jurídica contemplado en el Art.82.- **Aceptar** la acción de protección presentada por los legitimados activos MÓNICA PATRICIA MEJÍA GARCÉS Y OLMEDO NAPOLEÓN MEJÍA GARCÉS, por la vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes que debían ser observados por los legitimados pasivos, así como al Debido Proceso en la garantía del derecho a la defensa; Seguridad Jurídica no se evidencia la vulneración a otros derechos de orden constitucional alegados por los Accionante por parte de los Accionados señores Héctor Mosquera Alcocer, en su calidad de Gerente General al Primer Fideicomiso representado por CONAFIPS; Sra. Elecktra Enríquez Ulloa, en su calidad de Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; Christina Ivonne Murillo Navarrete, en su calidad de Super Intendente de Economía Popular y Solidaria, así como al Debido Proceso en la garantía del derecho a la defensa; Seguridad Jurídica no se evidencia la vulneración a otros derechos de orden constitucional alegados por los accionantes.- **Como medidas de reparación integral**, se dispone lo siguiente: Los Legitimados Pasivos o las Instituciones Accionadas a las que se le remita el proceso signado con el No.-JC-ACYR-00401-2016, en caso de ejecutar nuevos procedimientos coactivos no podrán imputar los intereses generados a los legitimados pasivos, esto como consecuencia de la violación de sus derechos. Dejar sin efecto el proceso coactivo signado con el No.-JC-ACYR-00401-2016 desde el momento que se genera el título de crédito y el auto de pago de fecha 29 de julio de 2016 en contra de los legitimados activos Mónica Patricia Mejía Garcés con cédula N.-1600353468; y, Olmedo Napoleón Mejía Garcés con cédula de ciudadanía N.- 1600439663, por consiguiente se dispone el **CESE INMEDIATO DE CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR, OFICIO, CIRCULAR Y/O COMUNICACIÓN** que restrinja sus derechos a la propiedad y de participación, de manera especial la retención de valores realizada en el **SISTEMA FINANCIERO**, así como que sus nombres consten en listas de personas deudoras de una entidad del Estado que les impida ocupar cargo público. Para el cumplimiento inmediato se dispone que mediante secretaría ese comunique el cese de las medidas cautelares dispuestas en el proceso coactivo signado con el No.- JC-ACYR-00401-2016, para el efecto se oficiara a la Super Intendencia de Economía Popular y Solidaria; a la Super Intendencia de Bancos y Seguros quienes se encargarán de comunicar a las entidades del sistema financiero el cese de retenciones realizadas a los legitimados activos Mónica Patricia Mejía Garcés con cédula de

ciudadanía N.-1600353468; y, Olmedo Napoleón Mejía Garcés con cédula de ciudadanía N.-1600439663.- También para evitar se continué afectando los derechos constitucionales de los legitimados activos ofíciense al Banco Guayaquil para que deje sin efecto la retención de la cuenta Nro. 125748917, propiedad de la Sra. Mónica Patricia Mejía Garcés, en la que consta la retención del valor UN MIL TREINTA DÓLARES DE LOS ESTOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA con 06/100 (USD 1.030,56), ordenado por el Juzgado de Coactivas de la Cooperativa Nacional de Finanzas Populares y Solidarias. Ofíciense por intermedio de secretaria a BanEcuador dejando sin efecto la retención de los valores de la cuenta de ahorros Nro. 0-25050002-2, de propiedad del Sr. Olmedo Napoleón Mejía Garcés, en el que consta dos retenciones por los valores de: a.- CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA YUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON 90/100 (4.591,90), ordenado por el Juzgado de Coactivas de la Cooperativa Nacional de Finanzas Populares y Solidarias. b.- CUATRO MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA con 00/100 (4.200,00), ordenado por el Juzgado de Coactivas de la Cooperativa Nacional de Finanzas Populares y Solidarias dentro del proceso coactivo signado con el No.- JC-ACYR-00401-2016. De igual forma por secretaria se dispone oficiar al Banco del Austro para que deje sin efecto la retención de valores de la cuenta Nro 0015693045, de propiedad de Olmedo Napoleón Mejía Garcés con cédula de ciudadanía N.- 1600439663, en el que consta la retención por el valor de CIENTO TREINTAY CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 83/100 (USD 134,83), ordenado por el Juzgado de Coactiva de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.- Ofíciense al Banco del Pichincha para que deje sin efecto la retención de los valores constantes en la cuenta Nro. 7702193976, de "DEUNA" del Banco Pichincha de propiedad de la señora Mónica Patricia Mejía Garcés con cédula de ciudadanía N.-1600353468, en la que consta que la retención del valor de VEINTE Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD 28,00), ordenado por el Juzgado de Coactiva de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.- De igual forma ofíciense al Banco Pichincha, para que deje sin efecto la retención de los valores en las cuentas de propiedad de Olmedo Napoleón Mejía Garcés con cédula de ciudadanía N.- 1600439663, en el que consta la retención por el valor de UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 77/100 (USD 1.493,77), ordenado por el Juzgado de Coactiva de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.- En el mismo sentido se deja sin efecto la prohibición de enajenar de bienes de los legitimados activos Mónica Patricia Mejía Garcés con cédula de ciudadanía N.-1600353468; y, Olmedo Napoleón Mejía Garcés con cédula de ciudadanía N.- 1600439663, para el efecto ofíciense a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, DINARDAP para que notifique a los Registradores de la Propiedad del país la cancelación de la medida cautelar.- Ofíciense por secretaria a la Agencia Nacional de Transito, para que deje sin efecto la prohibición de enajenar y cualquier gravamen de los automotores que se registre a nombre de los Legitimados Activos Mónica Patricia Mejía Garcés con cédula de ciudadanía N.-1600353468; y, Olmedo Napoleón Mejía Garcés con cédula de ciudadanía N.- 1600439663, ordenados en el proceso coactivo signado con el No.- JC-ACYR-00401-2016.- Ofíciense por secretaria al

Ministerio del Trabajo, para que deje sin efecto la Prohibición de Ejercer Cargos Públicos de los legitimados activos, Mónica Patricia Mejía Garcés con cédula de ciudadanía N.- 1600353468; y, Olmedo Napoleón Mejía Garcés con cédula de ciudadanía N.- 1600439663, ordenado en el proceso coactivo signado con el No.- JC-ACYR-00401-2016.- Ofíciense por secretaria al Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, para que deje sin efecto la inscripción de impedimento de contratar con el Estado de los legitimados Activos Mónica Patricia Mejía Garcés con cédula de ciudadanía N.-1600353468; y, Olmedo Napoleón Mejía Garcés con cédula de ciudadanía N.- 1600439663, provenientes el proceso coactivo signado con el No.- JC-ACYR-00401-2016.- Para asegurar el cumplimiento de la sentencia de parte de los Legitimados Pasivos CONAFIPS de manera inmediata deberá elaborar los oficios respectivos levantando aquellas restricciones de los derechos de los legitimados activos Mónica Patricia Mejía Garcés con cédula de ciudadanía N.-1600353468; y, Olmedo Napoleón Mejía Garcés con cédula de ciudadanía N.- 1600439663, proveniente del proceso coactivo No.- JC-ACYR-00401-2016, para el efecto oficiara a las instituciones a las que solicito la inscripción de prohibiciones, retenciones, impedimento y gravámenes. Debiendo justificar en el término de 10 días el cumplimiento del cese de las medidas cautelares.- **Como medida de no repetición.**- Para evitar nuevas violaciones de los derechos constitucionales a los derechos de los legitimados activos, se dispone que los legitimados pasivos se abstengan de dictar nuevas órdenes de retención de cuentas en el sistema financiero, prohibiciones de ejercer cargo público y cualquier otra medida cautelar del proceso coactivo signado con el No.- JC-ACYR-00401-2016. 17) Se dispone que los legitimados pasivos realice una capacitación sobre el tema: “El respeto a los Derechos Fundamentales y Garantías Jurisdiccionales”, en los que deberá participar los legitimados pasivos y personal administrativo con una duración 40 horas, debiendo hacer conocer la suscrita Juez su cumplimiento.- **Como medida de satisfacción**, dispone que los legitimados pasivos efectúen la publicación de la presente sentencia en el portal web de la institución, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de tres meses. Debiendo informar a la suscrita Juez de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días el inicio es decir el cumplimiento. Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Cúmplase y Notifíquese.-

MARCILLO MENA ISABEL IPATIA

JUEZA(PONENTE)